

Reunión de Representantes Gubernamentales
de Alto Nivel
27-29 de junio de 1988
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

INFORME FINAL DE LA PRIMERA REUNION
DE REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES DE
ALTO NIVEL

ALADI/RG.AN/I/Informe/Rev. 1
29 de junio de 1988

La Primera Reunión de Representantes Gubernamentales de Alto Nivel convocada por el Comité de Representantes con el fin de considerar el estado de las negociaciones sobre el Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio, se llevó a cabo en la sede de la Asociación entre los días 27 y 28 de junio de 1988.

La Reunión fue instalada por el Presidente del Comité de Representantes, Embajador Ricardo O. Campero. Fueron designados como Presidente de la Reunión el Subsecretario de Política de Exportaciones de la República Argentina, Señor Arturo Hotton Risler, y como Vicepresidentes el Señor Efraín Darío Centurión, Subsecretario de Estado de Relaciones Económicas Internacionales de la República del Paraguay y el Señor Jairo Montoya, Subdirector de Integración Económica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, de la República de Colombia.

La Reunión contó con la concurrencia de Delegaciones de todos los países miembros de la Asociación. La lista de participantes se publicó como documento ALADI/RG.AN/I/di 1/Rev. 1.

Al iniciar sus deliberaciones, las Delegaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, presentaron como países miembros del Acuerdo de Cartagena, una propuesta alternativa para distintos artículos del anteproyecto aprobado por esta Conferencia en noviembre pasado, propuesta que los Representantes Gubernamentales acordaron tomar como base de discusión.

Como resultado de sus deliberaciones las Delegaciones aprobaron por unanimidad el proyecto de Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio, cuyo texto se recoge en anexo del presente informe, y acordaron remitirlo a la Conferencia de Evaluación y Convergencia a fin de que adopte las medidas necesarias para su suscripción por los Plenipotenciarios de los países miembros.

Asimismo, las Delegaciones coincidieron en registrar en el presente informe, y remitir a la Conferencia de Evaluación y Convergencia, para que sean incorporados al Acta final de su Octavo Período de Sesiones Extraordinarias, los siguientes acuerdos y constancias:

1. En relación al artículo 2o. del proyecto de Protocolo anexo, las Delegaciones participantes convinieron en que la importación de los productos incluidos en la lista de Colombia estará sujeta al pago del Impuesto Especial de 18 por ciento establecido por la Ley no. 75/86, artículo 95.

//

2. En relación al artículo 12 del proyecto de Protocolo anexo, la Delegación del Brasil dejó constancia de que su país no aplicará restricciones no arancelarias a los países miembros que no apliquen a la importación de los productos incluidos en el Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo 13 proyectado.
3. En relación al artículo 26 del proyecto de Protocolo anexo, las Delegaciones participantes convinieron en que los países de menor desarrollo económico relativo, asumirán los compromisos señalados en dicho artículo, respecto a Argentina, Brasil y México, en función del aprovechamiento efectivo de este mecanismo, determinado en forma multilateral de conformidad con la evaluación prevista en el artículo 22 del proyecto de Acuerdo Regional.
4. Las Delegaciones participantes convinieron en que los países signatarios ajustarán sus respectivas listas a los porcentajes previstos en el artículo 50. del proyecto de Protocolo anexo, a más tardar el 31 de julio de 1988. Al proceder a dicho ajuste, los países signatarios deberán tener especialmente en cuenta los productos sobre los cuales hubieran indicado formalmente su interés a través de la Secretaría General.
5. Por último, al presentar su propuesta las Delegaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, formularon una fraterna invocación para que las listas a que se refiere el artículo 5 del proyecto de Acuerdo, sean significativamente enriquecidas en su composición y para que, complementariamente, se negocien en forma positiva las compensaciones apropiadas a fin de poder contar con una apreciación del equilibrio de las expectativas que ofrece el Programa para la Recuperación y Expansión del Comercio a los países participantes.

//

//

ANEXO

ACUERDO REGIONAL PARA LA RECUPERACION Y EXPANSION
DEL COMERCIO INTRARREGIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Regional con la finalidad de promover el comercio intrarregional, que se regirá por las disposiciones del referido Tratado -en cuanto fueren aplicables- y por las que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- Con la finalidad de promover la recuperación y expansión de su comercio recíproco, asegurando una adecuada reciprocidad de resultados para evitar la profundización de los desequilibrios del intercambio intrarregional, los países signatarios convienen en beneficiar la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo con una preferencia arancelaria que será aplicada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 2o.- La preferencia arancelaria a que se refiere el artículo anterior consistirá en una reducción porcentual de los gravámenes vigentes aplicados por los países signatarios a sus importaciones desde terceros países.

Se entenderán por gravámenes aplicados a la importación desde terceros países, los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. Las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados no quedarán comprendidos en este concepto.

Artículo 3o.- Los países signatarios aplicarán la preferencia arancelaria en función de las distintas categorías de países previstas por el Tratado de Montevideo 1980, de acuerdo con los porcentajes que se establecen a continuación:

//

ac

//

País receptor País otorgante	Argentina, Bra sil y México	Países de desarro llo intermedio	Países de menor desarrollo eco nómico relativo
Argentina, Brasil y Mé xico	60	70	80
Países de desarrollo in termedio	50	60	70
Países de menor desarro llo económico relativo	40	50	60

Artículo 4o.- La República de Bolivia y la República del Paraguay en su condición de países mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios una preferencia adicional de un diez por ciento que será aplicada sobre los niveles establecidos en la escala del artículo anterior.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 5o.- Las preferencias arancelarias a que se refieren los artículos 3o. y 4o., beneficiarán la importación de los productos incluidos o que se incluyan en futuras negociaciones en las listas incorporadas al Anexo 1 del presente Acuerdo.

Las referidas listas incorporarán productos que representen los valores porcentuales de importación desde terceros países registrados en cualesquiera de los años del trienio 84/86, a elección de cada uno de los países signatarios, que se establecen a continuación:

País receptor País otorgante	Argentina, Bra sil y México	Países de desarro llo intermedio	Países de menor desarrollo eco nómico relativo
Argentina, Brasil y Mé xico	10	15	20
Países de desarrollo in termedio	5	10	15
Países de menor desarro llo económico relativo	2	5	10

En oportunidad de las evaluaciones previstas en el artículo 22, los países signatarios analizarán la posibilidad de ampliar los valores porcentuales a que se refiere el párrafo anterior.

//

Artículo 6o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de los productos comprendidos en el Anexo 2 se beneficiarán con las preferencias negociadas bilateralmente por los países signatarios con la finalidad de compensar las expectativas de expansión de su comercio recíproco.

Este Anexo podrá incorporar también, a favor de los países signatarios de desarrollo intermedio y de menor desarrollo económico relativo, productos que estén siendo abastecidos por producciones nacionales.

Los derechos y obligaciones que resulten de las negociaciones a que se refiera este artículo, registrarán exclusivamente para los países que hubieren participado en dichas negociaciones.

Artículo 7o.- Siempre que el beneficiario de las preferencias a que se refiere el artículo anterior sea un país de menor desarrollo económico relativo, los productos objeto de dichas preferencias podrán registrarse, por acuerdo de partes, en el Anexo 2 del presente Acuerdo o en los Acuerdos Regionales de apertura de mercados que correspondan.

En este último caso, los referidos productos se registrarán por las disposiciones de dichos Acuerdos y deberán quedar identificados a los efectos previstos en el Capítulo X del presente Acuerdo.

Artículo 8o.- Los países signatarios no incluirán en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, los productos que constan en las Nóminas de Apertura de Mercados otorgadas a los países de menor desarrollo económico relativo (Acuerdos Regionales nos. 1, 2 y 3), negociados hasta el 31 de diciembre de 1988. Los países signatarios podrán incluir en dichos Anexos, productos que se incorporen a las Nóminas de Apertura de Mercados con posterioridad al 31 de diciembre de 1988, salvo que convengan su exclusión expresamente con los países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 9o.- Si como consecuencia de la aplicación del presente programa se afectaran preferencias ya negociadas en acuerdos de alcance parcial con corrientes de comercio, se realizarán negociaciones bilaterales entre los países involucrados tendientes a obtener las compensaciones correspondientes. Dichas negociaciones deberán culminar en un plazo de 90 días contados a partir de la comunicación del país signatario que se considere afectado. De no llegarse a un entendimiento, el país afectado podrá suspender, transitoriamente, preferencias equivalentes.

Asimismo, si como consecuencia de la aplicación del programa se afectaran preferencias ya negociadas en los acuerdos de alcance parcial concertados con los países de menor desarrollo económico relativo que hubieran generado corrientes de comercio, o preferencias recaídas sobre productos que dichos países identifiquen como de su interés, podrán ser incluidas en las Nóminas de Apertura de Mercados mediante negociaciones.

CAPITULO III

Preservación de la preferencia arancelaria

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de las preferencias otorgadas en virtud de este Acuerdo, aplicadas al nivel de gravámenes vigente para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquiera sea el nivel de dichos gravámenes.

vf

//

//

Artículo 11.- Las preferencias arancelarias pactadas no implican la consolidación de los gravámenes aplicados por los países signatarios a sus importaciones desde terceros países.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en los Anexos 1 y 2, salvo que convengan expresamente en dichos Anexos la aplicación de las medidas que consideren necesarias para atender situaciones especiales de las partes con relación a determinados productos.

En el caso de que un país signatario se vea en la necesidad de mantenerlas, éstas no deberán perjudicar los efectos comerciales derivados de la aplicación del presente Acuerdo y no discriminarán a favor de terceros países ni entre los países signatarios.

Artículo 13.- Se considera como restricción no arancelaria a los efectos previstos en el artículo anterior cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, una importación.

No quedarán comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Los monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación; las prácticas internas en materia de compras del sector público y el abastecimiento regulado por el Estado.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 14.- Los beneficios derivados de la aplicación de las preferencias pactadas en virtud del presente Acuerdo, regirán exclusivamente para los productos considerados como originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por el Comité de Representantes que pasa a formar parte de este Acuerdo (Anexo 3).

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguarda

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguarda a la importación de los productos incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, en los términos y condiciones previstos en el Régimen Regional de Salva

//

//

guardias adoptado por el Comité de Representantes que pasa a formar parte de este Acuerdo (Anexo 4) y en el Régimen Regional que se establezca para regular el Intercambio de Productos Agropecuarios que se incorporará al Acuerdo una vez aprobado por dicho órgano.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Los países signatarios podrán dejar sin efecto las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en los Anexos 1 y 2 y, en consecuencia, retirar productos del presente Acuerdo, siempre que previamente hayan cumplido con el requisito de aplicar cláusulas de salvaguardia en las condiciones previstas en el Capítulo VI.

Artículo 17.- El país que recurra al retiro de una concesión deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique su decisión a los restantes países signatarios del Acuerdo.

Dicha comunicación se efectuará por intermedio de la Secretaría General en su condición de depositaria del Acuerdo, provocando la suspensión inmediata de la preferencia otorgada.

Se considerarán países signatarios afectados a los efectos de este artículo aquellos que hubieren realizado exportaciones al amparo de las preferencias objeto de la solicitud de retiro en el trienio anterior a la fecha de aplicación de cláusulas de salvaguardia y, en todo caso, los países de menor desarrollo económico relativo que tengan capacidad de producción o exportación o que hayan iniciado inversiones en el trienio inmediato anterior.

Artículo 18.- En las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el país signatario importador deberá ofrecer a los países signatarios afectados, una compensación equivalente al promedio de las corrientes de comercio afectadas por el retiro, registradas en el trienio inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

Mediando acuerdo de partes, el retiro se efectuará en los términos y condiciones que resulten del referido Acuerdo. En caso contrario, el país signatario importador podrá llevar a cabo igualmente el retiro del producto objeto de su solicitud, en cuyo caso los países signatarios afectados podrán dejar sin efecto, exclusivamente con relación a dicho país, concesiones que lo beneficien por valor equivalente a las que éste hubiera retirado.

Artículo 19.- Los países signatarios de desarrollo intermedio y de menor desarrollo económico relativo, podrán proceder, excepcionalmente, al retiro de productos incluidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo sin cumplir con el compromiso de aplicar previamente cláusulas de salvaguardia a la importación de dichos productos, siempre que ello sea necesario para la ejecución de programas específicos de instalación o expansión de actividades productivas en sus respectivos territorios.

//

//

A esos efectos, el país que invoque el retiro comunicará y pondrá a disposición de los restantes países signatarios las informaciones o anteproyectos que justifican su decisión, a través de la Secretaría General.

El retiro se hará efectivo una vez que se haya iniciado la ejecución del programa o proyecto respectivo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales previsto en el artículo 3 literal d) del Tratado de Montevideo 1980 en la forma y términos establecidos en los artículos 3o., 4o., 5o. párrafo 2), 7o., 17, 19, 23 párrafo 2) y 26.

CAPITULO IX

Acciones de complementación

Artículo 21.- Los países miembros empuñarán el máximo esfuerzo en llevar a cabo acciones conjuntas con los países de menor desarrollo económico relativo, dirigidas a la radicación de inversiones y a la transferencia de tecnología necesarias para la producción de bienes incluidos en el presente Acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo séptimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC.

CAPITULO X

Evaluación y mecanismos correctivos

Artículo 22.- Los países signatarios evaluarán cada dos años en el seno de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, los resultados alcanzados en la aplicación del presente Acuerdo.

A esos efectos el Comité de Representantes y la Secretaría General adoptarán las medidas que sean necesarias para facilitar el análisis del comportamiento de las importaciones y exportaciones recíprocas de los países signatarios con relación a los productos registrados en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Artículo 23.- Si como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas en virtud del presente Acuerdo, se produjera un desequilibrio acentuado en el intercambio de los productos incluidos en los Anexos 1 y 2, entre alguno de los países signatarios y el conjunto de los demás, dicho desequilibrio será objeto de examen por los países signatarios con la finalidad de adoptar medidas dirigidas a incrementar las exportaciones del país deficitario.

//

//

Se entenderá que el desequilibrio acentuado en el intercambio de un país signatario con los restantes países se producirá cuando las importaciones beneficiadas por las preferencias arancelarias que aquél hubiere otorgado supere el 20 por ciento de sus exportaciones a la región realizadas al amparo de las preferencias recibidas. Tratándose de un país de menor desarrollo económico relativo dicho porcentaje alcanzará al 15 por ciento.

Verificada la situación de desequilibrio conforme al párrafo anterior, el país deficitario iniciará de inmediato negociaciones con el o los países superavitarios en el programa. Dichas negociaciones deberán culminar en un plazo no mayor de 90 días.

Artículo 24.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior no deberán ser de carácter restrictivo. Entre otras, los países signatarios podrán acordar en favor del o de los países deficitarios.

- a) La inclusión de nuevos productos. Las preferencias que se otorguen podrán recaer sobre productos no importados por los países signatarios;
- b) La profundización de preferencias arancelarias otorgadas o el otorgamiento de otras preferencias;
- c) La eliminación o atenuación de las restricciones no arancelarias que excepcionalmente subsistan conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sobre productos de su interés; y
- d) Establecimiento de modalidades o instrumentos para financiar los déficits generados en el presente Acuerdo.

Artículo 25.- El país signatario deficitario podrá suspender parcial o totalmente las concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo a los países superavitarios si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 23 para realizar las negociaciones destinadas a corregir su desequilibrio, no ha logrado adecuados términos de reciprocidad.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse hasta establecer bilateralmente con el o los países superavitarios, condiciones favorables de atenuación o eliminación del desequilibrio.

CAPITULO XI

Vigencia y duración

Artículo 26.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1.º de enero de 1989 siempre y cuando por lo menos cuatro de los países signatarios lo hayan puesto en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios y tendrá una duración ilimitada.

Las obligaciones asumidas por Argentina, Brasil y México se harán efectivas a partir de la referida fecha.

Las obligaciones asumidas por los países de desarrollo intermedio se harán efectivas a partir del 1.º de enero de 1990 respecto a dichos países y a los países de menor desarrollo económico relativo; y a partir del 1.º de enero de 1991 respecto de Argentina, Brasil y México.

Las obligaciones asumidas por los países de menor desarrollo económico relativo se harán efectivas a partir del 1.º de enero de 1990 con respecto a dichos países; a partir del 1.º de enero de 1991 con respecto a los países de desarrollo intermedio y a partir del 1.º de enero de 1992 con relación a Argentina, Brasil y México.

Artículo 27.- Las preferencias que se otorguen por aplicación del presente Acuerdo, regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que lo pongan en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo, solamente a aquellos países signatarios que lo hubieren puesto en vigor.

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto, mediante negociación, a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación.

Los países miembros extenderán a los países de menor desarrollo económico relativo las preferencias, beneficios y cualquier otra ventaja adicional que otorguen en compensación a un país latinoamericano no miembro como resultado de la adhesión a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 29.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

A.- Bolivia participará en el Programa para la Recuperación y Expansión del Comercio Intrarregional una vez que haya establecido un plan integral de transformación de su actual estructura productiva para cuya ejecución presentará un programa de cooperación técnica a la Conferencia de Evaluación y Convergencia solicitando apoyo para el desarrollo de los sectores agropecuario, agroindustrial y manufacturero.

B.- Los países signatarios incorporarán al presente Acuerdo a más tardar el 1.º de diciembre de 1988, las listas de productos a que se refieren los artículos 50. y 60., mediante comunicación formal al Comité de Representantes.

//

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Por el Gobierno de la República del Perú:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
